

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

/// Buenos Aires, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, a las 14.20 se reunieron en la Sala de Audiencias el juez Ángel Gabriel Nardiello, el fiscal Marcelo Martínez Burgos, el defensor público oficial Jorge Luis Falco, y el imputado **Matías Gabriel Retamozo**, en presencia de la suscripta, a los fines de llevar a cabo la audiencia prevista en el primer párrafo del artículo 353 *septies* del Código Procesal Penal de la Nación -según ley 27272- con relación a la presente causa n° 5087 (73860/16) que se sigue al nombrado por el delito de robo, en grado de tentativa. La parte presuntamente damnificada no concurrió, pese a estar debidamente notificada. Previo a que el presidente iniciara la audiencia, informé que las partes, momentos antes, habían presentado un acuerdo de juicio abreviado, que incorporé a la causa. En tales circunstancias, el doctor Nardiello manifestó que estaba todo dispuesto para que se realizara la audiencia indicada más arriba; no obstante, visto que se había presentado un acuerdo celebrado entre las partes en los términos previstos en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, dispuso **suspender la realización** de ese acto. De seguido, a los fines de que el imputado ratificara su contenido, dio lectura al escrito recientemente presentado. Acto seguido, Matías Gabriel Retamozo prestó su conformidad con el contenido del acuerdo; asimismo, reconoció en él su firma, que le fue exhibida. El presidente, entonces, según lo establecido en el artículo 41 del Código Penal, preguntó al imputado acerca de sus condiciones personales. **Matías Gabriel Retamozo**, dijo no poseer alias, ser argentino, haber nacido el 19-12-90, ser hijo de S. E. R. y S. G. R.; sin hijos. Trabajaba como ayudante de cocina en un comercio ubicado en las calles Libertad y Lavalle de esta ciudad; aclaró que percibía \$ 6000 que se desempeñó allí hasta el mes de octubre y que lo hizo durante seis meses. Vivía con sus

padres hasta que, en octubre pasado, se había ido a vivir solo. Sus padres vivían en Avellaneda, Wilde y él se había mudado a Capital, al barrio de Monserrat. Cumplido ello, el doctor Nardiello dispuso un breve cuarto intermedio, para dictar **sentencia**. A continuación, recordó la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio: "...se imputa a Matías Gabriel Retamozo, el haber intentado apoderarse ilegítimamente de bienes del comercio de librería de nombre "Entelequia" ubicado en la calle Uruguay 341 de esta ciudad, junto con otro sujeto que no fue identificado. El suceso ocurrió el día 7 de diciembre del corriente año, siendo aproximadamente las 11.30 horas, ocasión en que el nombrado Retamozo junto con otro sujeto del sexo masculino, ingresaron al comercio mencionado simulando ser clientes, siendo que en un momento se dirigieron al empleado M. A. M. refiriéndole "pasá al fondo, esto es un robo", a la vez que realizaban ademanes como si tuvieran un arma de fuego por debajo de sus ropas. Frente a tal situación, el nombrado M. junto con E. R., encargado del lugar, tomaron por los brazos a quien resultó ser el aquí imputado Retamozo, comenzando un forcejeo, momentos en que se acercó E. R. B. – empleado que se encontraba en el sótano del lugar- con quien finalmente lograron reducir al imputado. En el momento en que apareció en escena R. B., el acompañante de Retamozo fugó a la carrera por la calle Uruguay en dirección a Sarmiento. Finalmente se hizo presente en el lugar personal policial, alertado por frecuencia del Departamento Federal de Emergencias, que formalizó la detención del encausado". Explicó que más allá de reconocimiento liso y llano que suponía la firma del acuerdo de juicio abreviado, ocasión en la que el imputado reconocía la imputación y su participación en él, a los fines de tener por acreditados los hechos recién reseñados tomaba en cuenta los siguientes elementos probatorios incorporados a la causa: Testimonial: declaraciones del

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

Subinspector Luis Silva –fs.1/vta-; de la Agente Sandra Sena –fs.5/6-; de los testigos de procedimiento E. R. B. –fs. 8 y 18/vta- y E. M. R. –fs. 9- y del empleado M. A. M. –fs.11/vta-; Informativa: acta de detención y notificación de derechos de fs. 7; Pericial y Documental: informes médico legistas de fs. 15 del principal y fs. 11 del legajo de personalidad; fotografías de fs.3/5 e informe social de fs. 9 del legajo de personalidad. Tales elementos probatorios eran muy simples y permitían afirmar fundadamente -puesto que la confesión por sí sola no valía como prueba-, que Matías Gabriel Retamozo llevó a cabo esa conducta, pero no pudo consumarla por razones que no dependieron de él. En cuanto a la calificación legal, señaló que la conducta desplegada por el imputado Matías Gabriel Retamozo era constitutiva del delito de robo en grado de tentativa, por la cual debía responder en calidad de coautor (arts. 42,44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación). El hecho no ha superado la etapa de conato toda vez que por la rápida reacción de los empleados, el imputado no logró sustraer elementos de valor del negocio. Finalmente, Retamozo con su comportamiento ha demostrado tener el dominio del episodio que se le reprochaba, independientemente de la distribución de tareas realizada con su compañero no identificado, por lo que debía responder en calidad de coautor. A los fines de la graduación de la pena a imponer, tomó en cuenta las pautas objetivas de la primera parte del art. 41 del Código Penal y las subjetivas de la segunda parte de esa norma. Como atenuantes destacó, más allá del reconocimiento del hecho, la juventud del imputado, la circunstancia de que tenía trabajo hasta poco antes de la comisión del hecho, y sus condiciones familiares. Más allá de todo esto, la presentación de los ministerios públicos se ajustaba a la ley, por lo que asimilaba el pedido de pena realizado por el fiscal y consentido por la defensa,

tanto respecto del hecho de esta causa como de la pena única. Por otra parte, tal como lo venía sosteniendo en los precedentes del Tribunal -a cuyos argumentos se remitió en razón de brevedad-, adelantó que declarararía la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal. Asimismo, por estricta aplicación del artículo 17 del Código Penal, revocararía la libertad condicional que surgía del testimonio de fs. 34 del legajo personal. Finalmente, a los fines de establecer la fecha de vencimiento de la sanción única, tomó en cuenta que, según surge del cómputo de fs. 33, con relación a la pena única anterior dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 3, había cumplido en detención un total de tres años, once meses y cuatro días. A ese período se adicionan los quince días de encierro de este proceso (desde el 7 de diciembre pasado; conf. fs. 7). Es decir, que acumuló un total de tres años, once meses y diecinueve días de detención, por lo que le restan cumplir un año, seis meses y once días de la pena única de cinco años y seis meses de prisión que, en consecuencia, vencerá el dos de julio de dos mil dieciocho (2-7-18). Por todo ello, el presidente **RESOLVIÓ**: **I. Condenar** a Matías Gabriel Retamozo a la pena de ocho meses de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa; con costas (artículos 29 inciso 3º, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación). **II. Condenar a** Matías Gabriel Retamozo, a la pena única de cinco años y seis meses de prisión, comprensiva de la dictada en el punto anterior y de la sanción también única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, aplicada por el Tribunal Oral de Menores N°3 en la causa N° 586/2011, el 4 de diciembre de 2015, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por haber sido cometido en poblado y en banda, agravado por la participación de menores de dieciocho años de edad, que a su vez abarcaba la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas,

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

impuesta por esa sede el 27 de septiembre del 2012, y la pena única de tres años de prisión en suspenso, fijada el 4 de octubre de 2013, por el Tribunal Oral en lo Criminal N°24 en la causa n°40502/2011, que comprendía la pena de diez meses de prisión y costas por ser coautor del delito de robo agravado por la intervención de un menor de dieciocho años de edad en grado de tentativa, en concurso real con robo en grado de tentativa, de fecha 29 de diciembre de 2011, y de la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N°11, el 15 de diciembre de 2011, de dos años y diez meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por considerarlo responsable de los delitos de robo en grado de tentativa, robo calificado por el empleo de un arma de utilería en grado de tentativa y robo tentado en las causas n°3161, 3493, 3784, 3813 y 3823 (artículo 58 del Código Penal de la Nación). **III. Declarar** la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal de la Nación. **IV. Revocar** la libertad condicional dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 -conf. fs. 34 del legajo de personalidad- respecto de Matías Gabriel Retamozo (art. 15 del Código Penal). **V. Fijar como fecha de vencimiento** de la pena única impuesta a Matías Gabriel Retamozo el **dos de julio de dos mil dieciocho (2-7-18)**. **VI. Declarar abstracta** la suspensión de la audiencia prevista en el primer párrafo del artículo 353 *septies* del Código Procesal Penal de la Nación -según ley 27272- dispuesta precedentemente, toda vez que se dictó un pronunciamiento definitivo en las actuaciones. Regístrese y publíquese en los términos de la Acordada CSJN n°15/13. Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítaselo al Juez de Ejecución que corresponda. Cumplido y repuesto que sea el sellado, archívese. Tras ello, el **defensor** solicitó la palabra para requerir la **excarcelación** de su asistido. En ese sentido, expresó que más

allá de que se había revocado la libertad condicional oportunamente otorgada a Retamozo, no se lo había declarado reincidente y cumplía con el requisito temporal del artículo 13 del Código Penal. Por ello, requería la excarcelación del nombrado en los términos del artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación. Acompañó un escrito en sustento de su petición, que se agrega a la presente. Concedida la palabra al **fiscal** para que se expidiera, recordó que se había dictado sentencia condenatoria respecto de Retamozo y, entre otros puntos, se había revocado su anterior libertad condicional toda vez que había cometido el delito de esta causa mientras se hallaba gozando de ese beneficio. Ello impedía que se volviera a otorgar la libertad en esos términos -como requería la defensa-, pues expresamente así lo establecía el art. 17 del Código Penal. Así, entendió que no correspondía hacer lugar a la petición de la defensa, bajo ningún tipo de caución (art. 317, inc. 5, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación). El doctor Nardiello, manifestó que el defensor conocía que, en este punto, el derecho no jugaba a su favor. Ello, pues una de las consecuencias de revocarse la libertad condicional por haber cometido un delito mientras usufructuaba ese beneficio, era la imposibilidad de volver a obtenerla. Así lo establecía expresamente el artículo 17 del Código Penal. De ese modo, por imperio legal y asistiendo razón al fiscal, resolvió **no hacer lugar a la excarcelación** de Matías Gabriel Retamozo (arts. 17 del Código Penal y 317, inc. 5°, del Código Procesal Penal de la Nación, ambos en sentido contrario). A continuación, se dio por finalizada la audiencia, quedando las partes notificadas de lo resuelto, y confeccioné la presente acta que firmaron los integrantes del tribunal, por ante mí, y puse a disposición de las partes para su debida rúbrica, de lo que doy fe.